



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

301809
3
24.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LA ADOPCION PLENA EN RELACION
CON LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SAMUEL LUIS BERNALDEZ REYES

1a. Revisión
Lic. Ana Luisa López Garza

2a. Revisión
Lic. Marisol Saro González

México, D.F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

PAPA:

IN MEMORIAN

Con todo cariño y respeto dedico este trabajo de tesis a mi padre, el cual influyo en todo momento para que terminara mi carrera profesional, y siempre en los momentos mas dificiles de mi vida el estuvo conmigo, dándome consejos así como también apoyándome economicamente, lo único que te puedo decir gracias Papá por tu comprensión.

MAMA:

Quien con su esfuerzo y apoyo a despertado en mi un propósito que es la de alcanzar una meta en la vida la cual es mi carrera profesional gracias por todo Mamá.

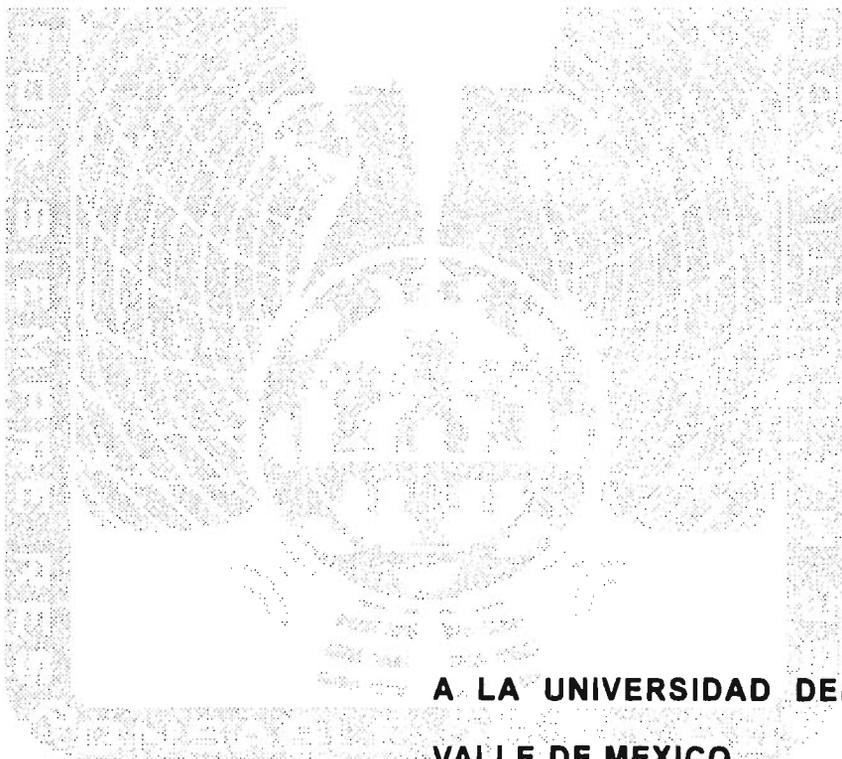


FUNDACION A MI ESPOSA:

Gracias por tú apoyo en los momentos más difíciles en mi vida y por ser una compañera.

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

Gracias por la paciencia que me
tuvodurante el seminario de tesis,
por que sin usted no hubiese sido
posible realizar estetrabajo.



**A LA UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO.**

FUNDADA EN 1959

Por brindarme la oportunidad
de conquistar una de las
metas más importantes en la
vida.

INDICE

	Págs
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1	
LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL	
1.1 CONCEPTO DE ATESTADO.....	3
1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL REGISTRO CIVIL.....	4
1.2.1 DERECHO CANONICO.....	5
1.2.2 FRANCIA.....	7
1.2.3 ESPAÑA.....	12
1.3 ANTECEDENTES NACIONALES DEL REGISTRO CIVIL.....	14
1.3.1 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 27 DE ENERO DE..... 1857	15
1.3.2 CODIGO CIVIL DE 1870.....	21
1.3.3 CODIGO CIVIL DE 1884.....	25
1.3.4 CODIGO CIVIL DE 1928.....	26
1.3.5 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL D.F. DE 21 DE..... SEPTIEMBRE DE 1987	29
1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS ATESTADOS DEL..... REGISTRO CIVIL	52

CAPÍTULO II

ADOPCION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

2.1	CONCEPTO DE ADOPCION.....	55
2.2	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	57
2.3	CODIGO DE 1928.....	62
2.4	ADOPCION SIMPLE.....	64
2.4.1	REQUISITOS.....	65
2.4.2	CONSENTIMIENTO.....	70
2.4.3	SUJETOS.....	73
2.4.4	PROCEDIMIENTOS.....	78
2.5	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION SIMPLE.....	81
2.5.1	ATESTADO CORRESPONDIENTE.....	84
2.5.2	PARENTESCO CIVIL.....	85
2.5.3	DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	86
2.5.4	REVOCACION.....	91

CAPÍTULO III

LA ADOPCION PLENA Y SU RELACION CON LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL.

3.1	LA ADOPCION PLENA EN LOS CODIGOS CIVILES DEL INTERIOR	94
-----	---	----

3.1.1 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	94
3.1.2 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.....	96
3.1.3 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.....	99
3.1.4 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	100
3.3.1 ATESTADO CORRESPONDIENTE.....	105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Comenzaré a dar un pequeño bosquejo del porqué mi interés para desarrollar la presente tesis, una de las causas que motivaron a realizar una investigación sobre dicho tema de derecho de familia, como es la figura de la adopción es porque ha resuelto varios problemas, tanto para padres que desean a un hijo para brindarle su amor y protección o a la inversa, a menores de edad que por circunstancias del destino han sido privados de la tutela y enseñanza de sus padres.

También las instituciones de asistencia pública son un tanto burocráticas para, realizar los tramites correspondientes de una adopción. Por ésta razón las personas que se interesan en adoptar algún menor o incapacitado, muchas veces prefieren hacer el tramite en forma extrajudicial.

Además podemos decir que existen una gran cantidad de desamparados, huérfanos, abandonados ó niños maltratados por lo que se ha hecho muy poco, a pesar de que el Estado ha tratado de crear instituciones de beneficencia, casas hogar donde se alimenta y dan educación a los menores.

Sería importante ayudar para que los menores incapacitados se les brinde un poco de afecto y calor de hogar dentro de una familia para que les pudiera mejorar su calidad de vida.

En mi opinión personal deberían de agilizar los tramites de la adopción así como incluir en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena.

La adopción plena es la Institución que verdaderamente responde al sentir de las personas que desean incorporar a su familia a un menor desamparado, y principalmente atiende en forma completa las necesidades de protección humana y afectiva de los menores necesitados de ella.

Sería importante la creación de un tribunal, el cual estaria integrado por personas especializadas, tales como abogados, medicos, psicologos y trabajadores sociales, todo ello para resolver los conflictos que se presenten sobre la adopción.

En mi opinión personal deberían de agilizar los tramites de la adopción así como incluir en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena.

La adopción plena es la Institución que verdaderamente responde al sentir de las personas que desean incorporar a su familia a un menor desamparado, y principalmente atiende en forma completa las necesidades de protección humana y afectiva de los menores necesitados de ella.

Sería importante la creación de un tribunal, el cual estaria integrado por personas especializadas, tales como abogados, medicos, psicologos y trabajadores sociales, todo ello para resolver los conflictos que se presenten sobre la adopción.

CAPITULO I

1.1 CONCEPTO DE ATESTADO

Para Rafael de Pina el atestado es: "una constancia escrita de las diligencias practicadas por la policía para la averiguación de las circunstancias en que se ha cometido un delito y el descubrimiento de su Autor ó Autores . " (1)

Charney Benedetti, establece que: "es un documento auténtico donde una autoridad da Fé de un hecho".

En España se usa más frecuentemente el término. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 262, denomina de ese modo al documento que resulta de las diligencias que practica un funcionario policial en averiguación de un delito. (2)

Nuestro Código Civil en su art. 53 establece: "Las actas del Estado Civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar

(1) Pina Vara Rafael De. Diccionario de Derecho. Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de México, 1984,pag.109.

(2) Charney Benedetti. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Buenos Alres, Argentina 1968, pag. 938.

una prueba cierta del estado civil de las personas se han de levantar precisamente en Registro Públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria, porque se trata de una Institución de orden público y por lo que respecta al Ministerio Público, este deberá de cuidar de las actuaciones ó inscripciones, que se hagan constar conforme a la Ley, en las formas del Registro Civil.

1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL REGISTRO CIVIL

Durante la Revolución Francesa también dejó sentir su influencia sobre los registros parroquiales.

El estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las municipales en todas las parroquias francesas, al producirse la invasión española los conquistadores

trajeron al país costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Entre los cuales figura el sistema del Registro Civil por medio de las inscripciones parroquiales.

Los primeros intentos de secularización de los Registros Parroquiales datan de mediados del siglo XVIII. Por medio de la Ley del 27 de enero de 1857 el estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales. La Ley de 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil.⁽³⁾

1.2.1. DERECHO CANONICO

El registro tiene su origen en el Derecho Canónico por medio de los Curas Parroquiales, que inscriben en libros especiales todos los actos referentes al estado civil:

1. La Iglesia ha señalado inteligentemente que se lleven Registros de los Bautismos, Matrimonios, Entierros, Recepción de Ordenes y Toma de hábitos.

(3) Rojas Villegas Rafael. Compendio de derecho Civil Tomo I. Editorial Porrúa México, 1985 P.180

2. Se hace mención de lo que se registra y también de la descripción de algún acto en relación con el registro, para evitar que se pierda el antecedente, dándose de ese modo la aprobación, en la que se asegura, la verdad de lo ocurrido, así de esta manera evitar fraudes que pudieran cometerse en perjuicio de un tercero.

También el concilio de Roven de 1581, y el de Burdeos de 1583, nos menciona que los Curas deben de llevar sus Registros:

- 1) El primero de ellos para los Bautismos;
- 2) El segundo para los que confiesen y comulgen por el tiempo señalado por la Iglesia;
- 3) El tercero para los matrimonios;
- 4) El cuarto para las declaraciones.

Los Registros que llevan los Curas ó Parrocos, así como el número de bautismos, matrimonios y entierros, daran Fé en un juicio y fuera de él, servirán para aprobar la edad y el estado de las personas.

Los Secretarios de los Arzobispos y Obispos, deberán llevar un libro de Registros, en el que asienten por duplicado todos los títulos que se expiden de órdenes y demás actos de la Jurisdicción Episcopal.

Pueden verse en la palabra CANON, la necesidad del Registro para que se conceda el pase a las Bulas y demás actos que emanen de la Corte Romana. Pero en la actualidad el Consejo Real, es el que ha sustituido al de Castilla, en el Examen y Registro de las referidas Bulas.

Todos los actos y asuntos Eclesiásticos están sujetos al registro, lo mismo que los Civiles. Pero antiguamente hubo un decreto del 30 de Octubre de 1670, en donde todos los Actos ó Hechos de las Vicarías eran a petición de los promotores los cuales estaban excentos del Registro.

1.2.2. FRANCIA

El estado civil de Francia, contempla una situación con respecto a los hechos y actos que interesaban principalmente a la capacidad de las personas y los derechos de la familia,

en los cuales se mencionan: Los Nacimientos, Matrimonios y Fallecimientos, que existían en el Antiguo Régimen Francés, pero estos registros estaban en manos de los Curas de las Parroquias e Iglesias. También el poder público se encontraba en problemas, cuando en el siglo XVI se decidió reglamentar el sistema y dar un fuerza probatoria, que no tenían las Actas ó Certificados que se expedían, por lo cual se da una estrecha relación entre la Iglesia y Estado esto da como consecuencia que el clero se quede al cuidado de los Registros, pero más tarde surgieron problemas en el culto protestante y este fué prohibido, ya que los protestantes al ser perseguidos por sus pastores conforme al edicto de Fontainebleau, no tenían quien intercediera por sus actos en el Estado Civil.

Durante la Revolución Francesa, en el año 1789, se pudo establecer la concepción moderna de la Institución del Registro Civil. Este movimiento social desato tal fuerza, que de ahí surgió el nacionalismo de tal época ya que cambio fuertemente las concepciones Jurídicas, Políticas y Sociales. Cambiando poderosamente ante los limites del pensamiento tradicional preparando el terreno para llegar al desarrollo de las nuevas Instituciones que permitieron la liberación ideológica y material del hombre.

También los decretos de 20 y 25 de Septiembre de 1792.

Determino el modo de comprobar el Estado Civil de las personas en el cual contenía las disposiciones que eran distribuidas en seis títulos:

1. De las Oficialías Públicas que conservarón los Registros de Nacimientos, Matrimonios y Fallecimientos

2. De la consevarción en depósito de los Registros.

3. Nacimientos

4. De matrimonios que eran divididos en cinco secciones relativas a condiciones requeridas para contraerlo ó publicaciones, y oposiciones de formas del mismo y del divorcio en relación con las funciones del Registro Civil.

5. Fallecimientos.

6. Disposiciones Generales, al final venían modelos de los tres actos

En este decreto disponía que "Las Municipalidades recibieran y conservarón las actas destinadas a comprobar los Nacimientos, Matrimonios y Fallecimientos" (Tit 1 Art.1o). Los consejeros generales de las comunas nombrarán de entre sus miembros,

según la extensión y población del lugar, de una ó más personas que estarán encargadas de estas funciones "(Tit Art. 2)" habrá en la municipalidad tres registros para comprobar: uno los nacimientos, otro los matrimonios, y el tercero los fallecimientos. "(Tit II Art.1o)" los tres registros serán dobles, en papel timbrado, suministrados a cargo de cada Distrito y enviados a las municipalidades por medio de los directorios dentro de los quince días del mes de Diciembre de cada año; serán numerados de principio a fin y rubricados en cada hoja, todo ello sin cargo por el presidente de la administración del distrito, ó en su defecto, por uno de los miembros del directorio, siguiendo el orden de lista (Tit II Art.2).

El decreto del 23 de Agosto de 1794. nos menciona que ningún ciudadano puede usar el nombre ni tampoco apellido en una acta de nacimiento, pues imponía la obligación de usarlos. El artículo 1º que prohibía agregar un nombre adicional, a menos que hubiera servido para distinguir a miembros de la familia, pero en su Art. 2 imponía una pena de prisión y multa de la cuarta parte de los ingresos, a los infractores que reincidieran con una degradación Civil ó Civica.

En el año 1804 el Código de Napoleón reguló a la Institución del registro Civil conforme a los artículos del 34 al 107 en los siguientes términos:

- A) El acto debía ser testificado ante Notario Público.
- B) El Funcionario tendría la obligación de extender un comprobante y levantar el Acta.
- C) Debía cuidar y conservar los libros de registro.
- D) Los Registros tendrían fuerza probatoria.
- E) Además prohibía que los ministros de cualquier culto celebraran el acto antes que la autoridad estatal.

El Código Frances instituyó un marco de referencia y concepciones que inspiraban en gran parte a los países del orden a su vez eran producto de movimientos progresistas de la humanidad en cuanto su ideología de la Revolución Francesa, esto convirtió en un detonador de las principales situaciones políticas y liberales en la Ciudad de México del siglo XIX que sirvieron como base para determinar el carácter progresista ó revolucionario que ahora muestra nuestro país.(4)

(4) Planiol Marcel Compendio de Derecho Civil Frances Editorial Cajica, Puebla México. 1990 R22

1.2.3. ESPAÑA

En España, el proceso de secularización de Registros había sido reconocido por su importancia, por la Real Orden de 21 de Marzo de 1749. Pero la novísima recopilación ordenó la formación de estados mensuales de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

La constitución de 1869, anuncia el principio de libertad de cultos lo cual estableció un Registro Civil como una proposición de este texto, y se dictó una Ley provisional del 17 de Junio de 1870 que se mantuvo en vigor, aunque con las reformas del Código Civil de 1889, hubo otras disposiciones.

Hasta la nueva Ley del Registro Civil del 8 de Junio de 1957, en la que se organiza el Registro Civil como Registro único.

Se hace mención que la Ley del Registro Civil, tiene por objeto la inscripción de hechos concernientes al Estado Civil de la persona y se extiende a: Nacimiento, Filiación, Emancipados y Habilitaciones de edad, así como modificaciones Judiciales de la capacidad de declaraciones de concurso, quiebra y suspensiones de pagos, así como declaraciones de Ausencia y Fallecimiento, Vecindad y regionalidad, Patria Potestad, Tutela y demás representaciones Legales.

Se organiza el Registro por secciones, que eran necesarias para el Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General de Registros y del Notario. Los Registros se encuentran a cargo de Juez municipal ó de paz, en su caso se encuentran asistidos por secretarios de la Justicia Municipal, quienes tratándose del Registro Central debe haber un funcionario al frente de la dirección así como los cónsulares a cargo de cónsules y de sus respectivas representaciones diplomáticas y cancillerías. También el Registro Central se incorpora a los hechos por su carácter, aunque no sea de su competencia las secciones.

1. Nacimientos en general, es la inscripción que se inicia al folio en cuyo margen se anotan, todas las modificaciones Judiciales de la capacidad y demás hechos que afectan a la Patria Potestad unidos por notas de referencia a las circunstancias que deban constar en otras secciones.

2. Los matrimonios, en cuyo margen se anotan, las sentencias sobre la nulidad, Divorcio y Separación y también indicaciones sobre aspectos que le afecten a las capitulaciones.

3. Defunciones.

4. Tutela ó representaciones Legales en que se anotan los hechos y situaciones de la Tutela, así como también las ausencias.

"El artículo 326 del Código Civil español nos hace mención de los actos concernientes al Estado Civil de las personas, también las Actas ó Partidas del Registro, serán una prueba del Estado Civil que solamente se suplirá en caso de no existir el registro ó de haber desaparecido los libros". (5)

1.3 ANTECEDENTES NACIONALES DEL REGISTRO CIVIL

La institución del Registro civil es relativamente moderna porque data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los curas parroquiales que inscribían en libros especiales Los actos del Registro Civil, pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobraban ciertos derechos. la finalidad inmediata de esos Libros, era el de consignar una especie de cuentas donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que se debían.

(5)Castan Tobeñas México José .Derecho Civil Español. Editorial Porrúa. México, D.F. 1985 P12.

Hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas.

Este principio de la secularización no es si no la consecuencia de una manifestación más general:

La ruptura entre la Iglesia y el Estado. fue en el concilio Ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos.(6)

1.3.1 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 27 DE ENERO DE 1857

El Registro Civil nació en México en la Ley expedida por el Presidente Ignacio Comonfort del 27 de Enero de 1857. Esta Ley nunca entro en vigor, solo sirvió como antecedente é inspiración de otras leyes. La cual se encuentra organizada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos de la siguien manera:

Libro Primero Organización del Registro Civil

Libro Segundo De los Nacimientos

(6)Ro]ina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo 1 Editorial Porrúa. México. 1985 P:182

Libro Tercero De la Adopción y Arrogación

Libro Cuarto Del Matrimonio

Libro Quinto De los Votos Religiosos

Libro Sexto De los Fallecimientos

Libro Septimo Disposiciones Generales

También reconocía como Actos del Estado Civil, a los siguientes:

1.- El Nacimiento

2.- El Matrimonio

3.- La Adopción y Arrogación

4.- El Sacerdocio y la profesión de algún voto religioso

5.- La Muerte

Esta Ley en su Art. 1. Establece la obligación de que todos los habitantes de la República, se inscriban en el Registro, de no ser así no podrán ejercer los derechos Civiles (Art.3) como por ejemplo: Contestar una demanda, así como también hacer valer el Derecho hereditario, para cualquier contrato se hara por medio de una inscripción ó un certificado, que debe dar el Oficial del Registro Civil (Art. 4).

Cada libro servirá únicamente para su objeto. Es decir uno para anotar sólo los Nacimientos otro para Matrimonios y así sucesivamente. Los libros se renovarían cada año por otros en blanco de las mismas características. Dichos libros deberán ser firmados por los prefectos ó encargados del Registro Civil pero por ningún motivo deberán sacarse de la oficina registral se adoptarán medidas especiales para su conservación. Las oficinas del Registro Civil se ubicarán en todos los pueblos donde había una parroquia, de acuerdo al número de éstas a la Ciudad de México, los Registros se distribuirán por cuarteles mayores.

Todos los actos del registro obedecerán a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas ó raspaduras, los errores

de pluma ó equivocaciones de reducción se harán constar al final del acto, salvandose con toda claridad, antes de firmar el Oficial Registrador y los Comparecientes, las fechas se anotarán exclusivamente con letra, en las actas se consignaría el año, mes, día y hora del Registro, los nombres apellidos, origen, vención, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y de sus testigos que serán necesarias para cualquier acto del Estado Civil, a diferencia del matrimonio el cual se requería la presencia de cuatro testigos.

De acuerdo al contenido de esta Ley, expondremos las disposiciones más importantes que sirvieron de sustento al establecimiento de la Institución del Registro Civil, en las Leyes de Reforma del Presidente Juárez.

Se denominaba Oficiales del Estado Civil, a las personas que se encargarán de inscribir a los actos reconocidos por la Ley y por tratarse de empleados públicos ajenos a la Función Jurisdiccional.

Para los Nacimientos, se fijó un término de 72 horas para la declaración del mismo ante el encargado del Registro

Civil y dicha obligación la determinaban para los padres ó parientes.

Para el nacimiento de gemelos, se debía de levantar dos actas una para cada uno de ellos, además contenía reglas específicas en los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, de hijos naturales y de los expositos.

También los encargados del Registro Civil, autorizarían la inhumación de las personas que fallecieran y se extendería el acta de fallecimientos respectiva, misma que se anotaría en los Registros de nacimientos y matrimonio.

A partir de la Promulgación de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, en Enero de 1857, algunos Estados de la República adoptaron la referida Ley Orgánica del Registro Civil, entre ellos los Estados de Guanajuato, Jalisco, Zacatecas y Colima.

Esta Ley tuvo vigencia de 8 meses, del 27 de Enero de 1857 al 16 de Septiembre del mismo año, hasta que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857.

La nueva Constitución (1857) se caracterizaba por ser Democrática, Liberal y establecía la Organización de la República en un sistema Federativo, dividiendo el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en lo que respecta al Registro Civil, dentro de las facultades Concebidas por la mencionada Ley fundamental, se otorga a las entidades Federativas la aptitud para llevar esta materia.

Por otra parte la Ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del Estado Civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. por último el ordenamiento que nos ocupa dispuso que los actos del Estado Civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiese celebrado conforme a las Leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, también serían válidos si se registraron conforme a esta Ley.

1.3.2. CODIGO CIVIL DE 1870

El primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, se aprobó el día 8 de Diciembre de 1870, mismo que entró en vigor el 1 de Marzo de 1871, en el cual nos menciona que los Funcionarios con la denominación de jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar las actas del Estado Civil y extender las Actas Relativas.

1.- Nacimiento

2.- Reconocimiento de Hijos

3.- Tutela

4.- Emancipación

5.- Matrimonio

6.- Muerte de todos los Mexicanos y Extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el Registro Civil tales actos se llevarían por duplicado, en cuatro libros específicos del Registro, el primero de ellos servía para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo para las actas de tutela y emancipación; el tercero para las actas de matrimonio; el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento.

Dentro de la modificación hecha por el Código Civil de 1870, se menciona la edad de los testigos que intervengan en los actos del Estado Civil. La edad se manifiesta en las Leyes de Reforma, eran de dieciocho años pero con el ordenamiento citado, es decir el Código de 1870, su intención es la de exigir a los testigos la mayoría de edad.

También es importante mencionar que a diferencia de las disposiciones anteriores, a este Código, por primera vez regula lo relativo a la tutela y a la emancipación por el contrario, suprime la normatividad sobre la adopción y la arrogación.

Las declaraciones del Registro de nacimiento, son para evitar ser sancionados y deberán efectuarse dentro de los términos señalados, de quince días que se contarán a partir del siguiente

alumbramiento. También los médicos cirujanos ó matronas que hubiesen asistido al parto, están obligados a dar aviso del nacimiento citado Oficial al igual que el jefe de Familia en cuya casa haya tenido lugar el hecho, si es que este ocurrió fuera de la casa paterna, es decir, del domicilio conyugal; estas personas deberán hacerlo en un plazo de tres días a partir del siguiente a su intervención.

Dentro de las disposiciones de nacimiento de gemelos, se menciona una acta para cada uno de ellos. También el Registro de nacimiento prevee la de defunción, en los casos en que se da a conocer el nacimiento ó la muerte de una persona.

El Código Civil de 1870, contempla a los hijos de la siguiente manera:

- A) Hijos habidos en matrimonio
- B) Hijos legítimos
- C) Hijos naturales
- D) Hijos adulterinos

E) Hijos incestuosos

F) Hijos expósitos

G) Hijos bastardos.

Define al matrimonio diciendo que "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

En cuanto a los requisitos y solemnidades del matrimonio se han observado para contraerlo, que son idénticos a los establecidos por las leyes de la materia del 23 y 28 de Julio de 1859 con la salvedad de que tanto en el ordenamiento del año 1870 y 1884 son introducidos en varios regímenes patrimoniales tales como la sociedad conyugal, que puede ser voluntaria ó legal y la separación de bienes que tiene dos variantes; una absoluta y otra parcial, permitiéndose que los contrayentes celebren su matrimonio bajo el régimen que convengan a sus intereses.

El Código Civil de 1870, destina un capítulo especial a las acta de Reconocimiento de hijos naturales, en donde se anotarán en el libro primero lo que se inscribe de los Nacimientos. Para ello se previene que si el padre ó la madre de un hijo natural o ambos lo reconocen al presentarlo dentro del término de Ley es para que se registre ese nacimiento, en quince ó cuarenta días, esta acta surtirá a todos los efectos del reconocimiento Legal.

Este ordenamiento Civil es importante **porque una** considerable influencia en toda la República, por ello las restantes entidades Federativas lo adoptarán y lo tomarón como modelo. También cumplió con el reglamento y cambio aspectos trascendentales que se encuentran regulados en varios cuerpos Legales.(7)

1.3.3. CODIGO CIVIL DE 1884

Durante el Gobierno del General Manuel González, se expidió el nuevo Código Civil de 1884. Cuyos lineamientos generales se encuentran localizados en el ordenamiento Civil de 1870.

(7)Chavez Asencio Manuel f. La Familia en el derecho . Segunda Edición . Editorial Porrúa. México 1990. p.p. 58-59

En cuanto al Registro Civil, que se contempla los mismos 6 actos del Estado Civil que estaban organizados en 4 libros que eran llevados por duplicado, y se conserva la única innovación que sobresale, en lo relativo a la designación de hijos espurios, es decir, ilegítimos ó adulterinos, esto se hará ya sea por testamento ó bien en el acta de nacimiento, teniéndose por designados todos los efectos legales, aquellos cuyo padre ó madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuyas disposiciones deroga gran parte del Código Civil de 1884, nos menciona que en materia de Paternidad y Filiación ha convenido suprimir la clasificación de los hijos espurios, pues nos es justo que la sociedad los señale a consecuencia de faltas que no les atribuye y menos ahora que ha considerado el matrimonio como un contrato; la infracción a los preceptos que lo rigen sólo deben perjudicar a los infractores y no a los hijos.

1.3.4. CODIGO CIVIL 1928

Dispuso que el Registro Civil levantará actas relativas a la Adopción, Divorcio, Ausencia, Presunción de Muerte y Perdida

de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyentes verdaderos Estados Civiles, de donde deben obrar en concurrencia con los otros ya mencionados, como consecuencias de lo anterior, el número de libros es ampliado de cuatro a siete con sus respectivos duplicados.

Se manifiesta que con tal aumento de libros del Registro sería ideal un protocolo para cada acto, situación que ya con anterioridad se expuso, sobre todo por cuanto hace a los libros tercero y séptimo en los que se consignan actos del Estado Civil que tiene marcadas diferencias como por ejemplo la Tutela y la Emancipación o bien entre la declaración de la Ausencia, la presunción de muerte y la capacidad legal para administrar bienes, por ello daría grandes beneficios el contar con tantos libros así como actos del Estado Civil

Menciona que en caso de que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto ó actos de incumbencia, agrega otros requisitos que han de organizar en mejor forma la legitimidad de las inscripciones que se lleva a cabo sin la comparecencia de los interesados, quienes para hacerse representar necesitarán

de un mandamiento especial, para el acto cuyo nombramiento conste por lo menos en un instrumento privado, otorgado ante dos testigos, y esto estará bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Entre las reformas que introduce el Código de 1928, se consigan aquella por virtud del cual la madre ya no solo puede sino que esta obligada a declarar el nacimiento de sus hijos situación que en los ordenamientos anteriores no era así pues se establecía que lo haría el padre ó en su defecto los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hubieren asistido al parto. En la actualidad la madre es quien pone más empeño en presentar a sus hijos ante el Oficial Registrador.

Respecto al número de oficinas del Registro Civil es bastante escaso, motivo por el cual se prevenía que en las poblaciones donde no se hubiese Juez del Registro Civil , el niño se presentará a la persona que ejerciere la autoridad local ó municipal, quien debe extender una constancia para los interesados, la cual deberán presentar al juez respectivo quien asentará el acta.

1.3.5 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL D.F. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, menciona que Registro Civil, tiene una importante función registral, se requiere de un desempeño eficiente y profesional, por parte de los servidores públicos, era necesario contar con un sistema adecuado para perfeccionar el servicio registral, también se debe regular un marco informativo de las funcionarios responsables. Y autorizar las actas del estado civil de las personas, han tenido que expedir el siguiente Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en el Art. segundo, hace referencia que el Registro Civil tiene a su cargo, a los jueces de Registro Civil, y el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

De acuerdo a las Disposiciones generales. El Art. 35 para el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción:

a) Las Actas de Nacimiento.

La declaración del nacimiento, debe hacerse presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, tienen la obligación de declarar el nacimiento, el Padre o la Madre, a falta de éstos, los abuelos paternos, o en su defecto los maternos, esto debe hacerse dentro de los seis meses siguientes hasta la fecha, en que ocurrió el nacimiento, los médicos cirujanos, parteros, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes, también tienen la misma obligación el jefe de familia, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Art. 57, del Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona que en las poblaciones, donde no haya aún Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, y en su caso, éste dará una constancia a los interesados, la cual deberán llevar al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

La función de los testigos no es atestiguar el nacimiento, ni la identidad del registro, ni de quien lo presenta, ni tampoco

la veracidad de las declaraciones que hace el que presenta, su función es exclusivamente complementar la Fe Pública del Juez del Registro Civil, al cual la ley no le da facultades para actuar solo, si no que debe hacerlo acompañado de testigos.

Toda acta de nacimiento debe contener el día, la hora y el lugar del nacimiento, según lo declare el compareciente, el sexo del niño y el nombre que se le imponga. El nombre lo pondrá quien lo presenta, y en el caso de registrarse como padres desconocidos, el nombre lo impondrá el Juez del Registro Civil, (Art. 58) , también contendrá el acta, en el caso de los hijos legítimos, los datos de los abuelos (Art. 59) .

El Art. 6o. del Código Civil para el Distrito Federal. Nos dice que para que se haga constar el acta de nacimiento, el nombre, de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que lo pida a su apoderado especialmente constituido en la forma establecida en el Art. 44 haciendo constar la petición, es necesario mencionar que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado

es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este código. Además de los nombres de los padres, se harán constar en una acta de nacimiento, su nacionalidad, y domicilio, también en las actas de nacimiento no se expresará que se trata de un hijo natural.

El Art. 65 del código civil vigente para el Distrito Federal, que toda persona que encuentre a un recién nacido en su casa o propiedad, deberá presentarlo al juez del Registro Civil, tal como lo encontró vestido, o cualquier objeto encontrados con el, deberá declarar el día y lugar donde lo hubiese encontrado. Así como las demás circunstancias que en su caso hayan ocurrido, dándose la intervención del Ministerio Público.

Art. 70 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acta, acuerdo a las circunstancias a que se refieren los Artículos, 58 y 65 o en su caso solicitarán que lo autorice el capitán o patrón de la embarcación, con dos testigos que se encuentren a bordo, de ella, pero si se tratara que el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará las solemnidades del registro.

Art. 74 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que si el nacimiento acontece durante un viaje por tierra. Solo podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren, y en segundo, solo se tendrá que hacer el registro al término que señala el Art. 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

La falta de acta de nacimiento impide realizar ciertos actos por ejemplo: El matrimonio, la adopción, y en este sentido el tenerla es un requisito legítimamente, pero el nacimiento y sobre todo la fecha, y el lugar del mismo y la filiación, pueden probarse por otros medios. Las actas de nacimiento de personas, presentadas al Registro después de varios años de haber nacido, normalmente no son aceptados para probar la edad, ni la afiliación y menos la nacionalidad todo esto basado en que el acta no es más que la declaración de un tercero que pierde credibilidad.

b) Las Actas de Reconocimientos de Hijos:

En las Actas de Reconocimiento de Hijos nacidos fuera de matrimonio, no hay mas comparecientes que aquel progenitor, que va reconocer, y en el caso de que el reconocido sea mayor de edad. También debe comparecer éste dando su consentimiento (Art. 79) . Las actas de reconocimiento sólo son las que menciona el Art. 78, son aquellas en las cuales uno de los progenitores o ambos reconocen como suyo al hijo cuyo nacimiento ya fué anteriormente en materia de otra acta. Y como es lógico, solo puede reconocerse a hijos que no tengan legalmente padre o madre.

El juez del Registro Civil. No puede levantar una acta de reconocimiento de un hijo, si le consta que este es hijo de matrimonio, o que haya sido reconocido anteriormente por otro hombre o mujer, en nuestro sistema el Registro Civil, esta equivocado en estas materias, porque sería un acto imposible, el pedir al juez de cerciorarse del no reconocimiento del hijo, que va a ser reconocido en los Artículos 82 y 83, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual piden que se anoten las actas de nacimiento de las personas reconocidas, esa anotación se

hace posterior del reconocimiento, y puede darse el caso que no se hagan o se presenten copias del acta de nacimiento expedidas con fecha anterior, por eso parece difícil pedir como requisito para levantar una acta de reconocimiento, que el Juez se cerciore del no reconocimiento previo del hijo, con el objeto de evitar un doble reconocimiento, pero si debe abstenerse de actuar si le consta la legitimidad del hijo o su previo reconocimiento por otra persona.

También el reconocimiento, puede hacerse realizando ante un notario por escritura especial de reconocimiento, en un testamento otorgado en cualquiera de las formas que la ley autoriza para esto ó por confesión en un proceso judicial (Art. 369) , del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo cual hace más difícil el evitar un doble reconocimiento, los notarios y jueces quedarán también obligados a abstenerse de actuar, cuando les conste la legitimidad o el reconocimiento anterior.

Cuando el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios que la ley autoriza, debe presentarse al Registro Civil el original y copia auténtica del documento de reconocimiento. En estos casos, el acta del Registro Civil es solamente una certificación

de la existencia de este documento, y la omisión del registro no quita efectos al reconocimiento hecho en el Art. 80 y 81, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, las disposiciones de estos artículos no son aplicables al caso del reconocimiento hecho en testamento si no cuando el testador ya haya fallecido.

Es necesario advertir que el reconocimiento de hijos es un acto declarativo de la Filiación biológica y que debe estar basado en ella, podría haber consecuencia si se comprueba que el que reconoció no es el progenitor del reconocido. En ese orden de ideas debe entenderse el necesario consentimiento del reconocido cuando este sea mayor de edad.

La oposición a ser reconocido impide que el juez del Registro Civil actúe, pero esto no quiere decir que se necesita su consentimiento para ser reconocido, pues si se opone, el progenitor puede recurrir al procedimiento judicial correspondiente, y si en ese proceso se prueba su paternidad. El juez de lo Familiar deberá sentenciar por el reconocimiento, aún en contra de la voluntad del reconocido, aunque el juez pueda restringir los efectos patrimoniales del mismo debe aplicarse, al consentimiento de los tutores del reconocido (Art. 375) . del Código Civil

vigente para el Distrito Federal, Los notarios tampoco pueden otorgar escritura de reconocimiento sin la comparecencia del reconocido si es mayor de edad, o de los tutores del menor.

c) Las Actas de Adopción.

El Art. 84 del código civil vigente para el Distrito Federal. Menciona que se dictará la resolución judicial definitiva que autorice la adopción. El juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptado se levante el acta correspondiente.

El Art. 85 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Dice que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero si sujeta al responsable a la pena señalada en el Art. 81.

El Art. 86 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere. Sido

necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

El Art. 87 del código civil vigente para el Distrito Federal. El acta de la adopción se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará una copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción.

El Art. 88 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Nos menciona que el Juez del tribunal que resuelva de una adopción queda sin efecto, también remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que se cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

b) Las Actas de Tutela:

Art. 89 del Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona que se tiene un pronunciado auto de discernimiento de la tutela es publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para

que levante el acta respectiva. También el Art. 90 nos habla de la omisión del Registro de tutela que no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo. Ni puede alegarse por ninguna persona como para dejar de tratar con el.

El Art. 91 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El acta de tutela contendrá los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, apellido y edad del incapacitado.
- 2) La clase de incapacidad por la que haya discernido la tutela.
- 3) El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela.
- 4) El nombre, apellido, edad profesión y domicilio del tutor y del curador.
- 5) La garantía dada por el tutor expresado el nombre, apellido y demás generales del Fiador, si la garantía

consiste en Fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

6) El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Art. 92 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos menciona que debe extenderse el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro lo prevenido en el Art. 83

c) Las Actas de Matrimonio:

El Art. 97 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes, o los dos hayan

sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

2.-Que no tienen impedimento legal para casarse.

3.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

El Art. 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos habla del escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis años y la mujer de catorce.

II. La constancia de que presentan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere

los Artículos: 149, 150 y 151 del Código vigente para el Distrito Federal.

III. La declaración de los testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen Sífilis, Tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado, los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes, y a los que adquieran durante

el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad, si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo, es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los Artículos: 189 y 211 del Código Civil para el Distrito Federal y el juez del Registro Civil, deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio, quede debidamente formulado.

También si de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 185 del Código vigente para el Distrito Federal, fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten con escritura pública, se acompañara con un testimonio de escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en

caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, los hubo.

El Art. 102, del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Nos menciona el lugar, el día, la hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes, ante el juez del Registro Civil. Los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el Art. 44, y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad o acto continuo, el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En el Art. 103, del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Se levantará el acta de matrimonio en el cual se hará constar:

- 1.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 2.-Si son mayores o menores de edad.
- 3.-Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- 4.-El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlos.
- 5.-Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense.
- 6.-La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad.
- 7.-La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, de separación de bienes.

8.-Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.

9.-Que se cumplierón las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El Art. 106, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que todas las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas se sujetan al denunciante también a las penas establecidas por falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante sera condenado al pago de los costos, daños y perjuicios.

Toda acta tiene una parte importante sin la cual no puede decirse que existiría como acta, y una parte accidental

que pueda no existir, o estar equivocadas o falsas, sin que esto produzca la nulidad del acta, por lo tanto, del matrimonio:

- a) .Que no se haya asentado en dos formas del Registro Civil, especialmente para autorizar y asentar las actas de matrimonio (Art. 37) .
- b) .Que no sea el juez del Registro Civil quien actuó como tal en el acto (Art.146) .
- c) .Que no contenga los nombres o la plena identificación de los contrayentes.
- d) .Que no contenga la declaración de los contrayentes, de ser su voluntad para unirse en matrimonio (Art. 103, Fracc. VI) .
- e) .También que no contenga la firma de los contrayentes como signo externo de su voluntad y la del juez (Art. 103, Fracc. IX) .

El acta es una prueba de existencia de una relación conyugal entre los esposos, con todos sus derechos y obligaciones.

Siendo que el acta es la forma más solemne requerida por la ley para la existencia del matrimonio, puede decirse que todos los actos de esta son indirectamente actos de ella, aunque es más claro afirmar que los efectos jurídicos del matrimonio son consecuencia del libre consentimiento de los contrayentes, el cual el acta no es más que una certificación.

Las Actas de Divorcio.

Es necesario distinguir los dos tipos de divorcio para efectos del Registro Civil uno de ellos es el divorcio administrativo, que se realiza ante el Funcionario del propio Registro, y la segunda es el acta de divorcio judicial, que es solamente la transcripción de la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial.

El divorcio administrativo, podría parecer un acto jurisdiccional por parte del juez de Registro Civil, pero la consecuencia es la terminación de un compromiso válido entre los conyuges. No es así, ya que el Funcionario del Registro Civil no está autorizado para valorar pruebas, y se necesitará que los divorciantes estén conformes con el divorcio, para que no exista ningún problema. El procedimiento es solamente administrativo, y el Funcionario

del Registro Civil deberá concretarse a la identidad de los consortes, por su mayoría de edad, a ausencia de hijos (nacidos ó por nacer) la liquidación de la sociedad conyugal, si es que que existio.El motivo consentimiento de los conyuges, para continuar la vida conyugal (Art. 272)

Las Actas de Defunción.

Toda inhumación o cremación debe hacerse después de haber levantado el acta de defunción. El Código Civil, establece la obligación de informar al Registro Civil la muerte de toda persona, esta obligación va a cargo de los que habitan la casa en que ocurra el fallecimiento; así también los directores y administradores de hospitales, colegios, hoteles en los cuales se produzca la defunción. Tienen la obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, dentro de un término no mayor de veinticuatro horas siguientes del fallecimiento, y en caso de no cumplir con esta disposición, se harán acreedores a una sanción o multa de quinientos a cinco mil pesos.

El Art. 118, del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Nos Habla de los requisitos que debe contener el acta de defunción:

- 1.-El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- 2.-El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
- 3.-Los nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, en grado en que lo sean.
- 4.-Los de los padres del difunto, si se supieren.
- 5.-La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar donde se sepulte el cadáver.
- 6.-La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

El juez no certifica la muerte y no tiene la obligación de ver el cadáver, solamente cumple con su función, teniendo a la vista el certificado médico de defunción. El médico, podrá expedir dicho certificado, deberá cerciorarse de la muerte, mediante los procedimientos que considere convenientes. En este certificado deberá indicarse la enfermedad que produjo la muerte, y la hora aproximada de la misma, y de ser posible hará constatar en el acta de defunción. Los requisitos (Art. 119 Fracc. V y VI del

código vigente para el Distrito Federal). Cuando el juez de Registro Civil sospecha que muerte fue violenta, dara parte al Ministerio Público, dándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dara parte al juez del Registro Civil, para que asiente el acta respectiva. Pero si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de este, y en caso de encontrar objetos o vestidos en el lugar, esto es importante porque puede ayudar a identificar a la persona.

Si el fallecimiento, ocurriera en un lugar o población en donde no existiera una oficina del Registro Civil, debe acudir al Presidente Municipal, para que le extienda la constancia respectiva, que remitirá al juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

En caso de muerte, en el Mar o Abordo de un Buque Nacional, el Acta se formará con lo requisitos del Art. 119, del Código Civil vigente en Distrito Federal. En cuanto fuese posible, debe autorizar el Capitán o Patrón de la nave, Además debe practicarse lo dispuesto por los artículos 71 y 72

El Acta de Defunción de una persona es indispensable para efectuar, cobrar seguro de vida, y en general para poder producir todos los efectos Civiles, que en derecho se extinguen ó también hacer entre otras personas con la muerte.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil, no solo se refiere a los actos constitutivos de los diferentes estados civiles, que se han extendido, a otros actos que modifican la situación de la persona, sin indicar su estado civil, pero es importante que sean publicados por medio del Registro.

La función propia y específica del Juez del Registro Civil, es extender las actas, que deben apegarse a la realidad y solo deben contener las declaraciones, así como datos que señale la ley, el Art. 43 nos menciona que el juez del Registro Civil, señala dos tipos de actas del Registro Civil el matrimonio, el divorcio administrativo y el reconocimiento de hijos.

En la primera de esta son aquellas actas que el juez levanta por haber sucedido los actos en presencia de él, debemos recordar que el juez del Registro Civil posee fé pública, además del documento que formula, hace prueba plena de todo lo que el juez hace en el Registro Civil, en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nacimiento y la muerte, su inscripción en el Registro Civil, es un medio legal de prueba, de acuerdo a los términos solemnes del Art. 39, del Código Civil vigente, pueden ser aprobados por otros procedimientos, más ahora en que el Registro Civil, se llevarán en dos formas sueltas, lo cual hace imposible en la práctica si el acto no se inscribió, en la forma, o se extravió, El Art. 40 es el que admite pruebas de cualquier acto del estado civil, por instrumentos ó testigos, en caso de que faltaren las formas.

El Registro Civil es público, toda persona puede pedir testimonio de las actas, el ART. 48 del Código Civil vigente nos dice que las actas surtirán un efecto contra terceros por falta de inscripción, también pueden perjudicar a terceros ó beneficiar a los mismos, como sucede con los registros públicos de la propiedad, En los casos de las actas constitutivas, el Registro Civil, se manifiesta en el sentido de que el acta hace prueba plena del acto, y en su contenido del acta revela la existencia de ese acto.

Así actas de matrimonio declaran como verdad legal que los conyuges manifestarán su consentimiento para casarse y por lo tanto el matrimonio existe. Las actas de reconocimiento

hijos prueban que el padre, quiso reconocer a su hijo, también en las actas de divorcio administrativo prueban la voluntad de manifestar ante él juez del Registro Civil, la determinar con el compromiso del matrimonio, en cambio en las demás actas. Prueban la existencia del documento que transcribe ó la declaración que recogen, como por ejemplo, el acta de adopción no prueba la Adopción, sino solo prueba la existencia de la copia certificada de la resolución judicial, que autorizó la Adopción.

Las actas de Nacimiento y Defunción, son hechos Jurídicos, porque son los medios normales, que la Ley ha establecido para probar todos esos hechos, y deben actuar en la práctica como requisitos legítimos, para el ejercicio de determinados derechos por parte del sujeto, en las Actas de Nacimiento, a su vez los herederos en las actas de Defunción.

CAPITULO II

2.1 CONCEPTO DE ADOPCION

La adopción es una figura cuyo origen se remonta en los tiempos más antiguos de la historia, ha ido creando diversas normas que la regulan; de ahí surgen también diferentes definiciones que han tratado de crear con la mayor exactitud posible el concepto de adopción.

La palabra adopción proviene del latín *adptio*, *ad* que significa a y *optare* cuyo significado es desear; partiendo de esta etimología adoptar significa desear, querer, tener la voluntad de cuidar, proteger, educar a una persona con el fin de procurarle un futuro provechoso.

Para Rafael de Pina , la adopción es un " Acto Jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas a las que resulten de la paternidad y filiación legítima ". (8)

En el diccionario de derechos de Guillermo Cabanellas, se le define como " Acto por el cual se recibe como hijo nuestro con autoridad real o judicial, a quién lo es de otro por su naturaleza, la adopción constituye un sistema de crear artificialmente la Patria Potestad ". (9)

(8) De Pina Rafael . Diccionario de derecho, México, Editorial Porrúa México 1985 P.61

(9) Cabanellas G. Diccionario de derecho usual, Editorial Heliasta, Argentina, tomo 1, 1976 P. 118

Sara Montero Duhalt señala que la adopción " Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo ". (10)

Para el destacado jurista Rojina Villegas, la adopción " Es el parentesco resultante del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato . por virtud del mismo que crean entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la afiliación legítima entre padre e hijo ". (11)

El autor J. Jara Miranda define a la adopción como " El acto jurídico, en virtud del cual se hace ingresar al núcleo familiar a una persona extraña en calidad análoga a la de hijo ". (12)

En nuestro derecho la adopción es un acto de naturaleza jurídica bilateral que se lleva ante el juez de lo familiar requiriéndose la voluntad del adoptante y de sus representantes legales del adoptado, a partir de los catorce años de edad, así como el órgano judicial. Generalmente quienes otorgan el consentimiento son los que ejercen la patria potestad pero en su defecto es el tutor.

(10) Montero Duhalt Sara. Derecho de familia, Editorial Porrúa. México 1990. P.320

(11) Rojina Villegas Rafael. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa. México 1989. P. 160.

(12) Jara Miranda Jaime. La Legitimación Adoptiva, Editorial Jurídica de Chile. 1968. P. 15

2.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

El día 9 de Abril de 1917, el presidente Don Venustiano Carranza expidió la " Ley sobre relaciones familiares " lo cual reformó de manera sustancial el código civil de 1884, en su parte relativa a Persona y familia .

En la exposición de motivos de esta ley se señala que se pretende establecer la familia sobre bases sólidas y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. Se hace necesario las relaciones concernientes a la paternidad y filiación reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela. Debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo restablecimiento novedad entre nosotros, nos hace mas que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación, que para ese fin, no solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.

La adopción resulta hoy el " Medio jurídico mas idóneo de dar un verdadero hogar, un clima familiar, un efecto personal a la niñez moral y materialmente desvalida ".

El capítulo XIII, de la ley sobre relaciones familiares de 1917, quedó regulada en sus artículos 220 a 236.

La ley antes mencionada, considera a la adopción, como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, adopta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo señala respecto a la persona de un hijo natural.

Los requisitos que ésta ley fija para poder realizar una adopción, son los siguientes: El adoptante debe ser mayor de edad, pudiendo ser hombre o mujer (art. 221) , el artículo 237 de esta ley, señala que la mayoría de edad se adquiriría a los 21 años, por lo que bastaba que una persona tuviese 21 años para ser adoptante de un menor.

En ésta ley no se exige diferencia de edad alguna, entre adoptante y adoptado salvo el requisito del que el adoptante sea mayor de edad y el adoptado un menor de edad.

Podría decirse que cuando el adoptante tuviese 21 años de edad y se sintiera con derecho de solicitar la adopción de un menor de 20 años, siempre y cuando diera cumplimiento a los demás requisitos por la ley fijados. Desde luego que en esa adopción no se imita a la

naturaleza, ya que de ahí no podría darse relación paterno filial alguna. Es el juez quién tendría que negar la adopción de esa especie, por no ser conveniente, tanto a los intereses naturales como morales del adoptado (art. 226 L.R.F.) .

En caso de matrimonio, cuando ambos cónyuges estaban de común acuerdo en tenerlo como hijo de ambos; o cuando la mujer por sí, cuando el marido lo permitía; y el marido sin consentimiento de la mujer, pero no tenía derecho de llevar a vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

Para que la adopción pudiera tener lugar tenían que dar su consentimiento: el menor, si tuviera 12 años cumplidos; el que ejerciera la patria potestad sobre el menor del que se trata de adoptar, o la madre, en caso de que se tratase de un menor que viviera con ella y la reconociera como madre, y no hubiera persona que ejerciera la patria potestad, o tutor que lo representara, el tutor del menor en su caso, el juez de la residencia del menor, cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor.

Si el tutor ò el juez, sin razón justificada no quiere consentir en la adopción, podría suplir su consentimiento, el gobernador del lugar en donde reside el menor.

Aquel que quería adoptar un menor, debía presentar un escrito ante el juez de primera instancia, de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto.

La solicitud debía de ir suscrita, por aquella persona que en su caso, debía otorgar su consentimiento para la adopción. El juez de primera instancia citaba a las personas que suscribieron el escrito, y oyendo a estas y al ministerio público, decretaba o no la adopción, según lo considerara conveniente o no, a los intereses morales y naturales del menor.

La adopción quedaba consumada, cuando la resolución judicial que la autorizaba, causara ejecutoria, en caso de negarse la adopción, la resolución judicial era apelable en ambos efectos.

El juez que dictare auto, autorizando una adopción, debía remitir copia del mismo al juez del estado civil del lugar, para que levantara acta en el libro de actas de reconocimiento.

También la ley de relaciones familiares de 1917, nos menciona que los efectos de la adopción son:

- 1.- El menor adoptado tenía los mismos derechos para con la persona o personas que lo adoptaron, como si se tratara de un hijo natural.

2.- El padre o padres de un hijo adoptivo, tenían respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto a los hijos naturales.

3.- Los derechos y obligaciones que confería o imponía la adopción, se limitaba exclusivamente al adoptante y al adoptado, a menos que al hacer la adopción, el adoptante expresara que el adoptado era hijo suyo, pues entonces se consideraba como hijo natural reconocido.

4.- La adopción podría dejarse sin efecto, cuando la solicitaba quién la hizo y que consintieran en ella, las personas que consintieron en la adopción, el juez decretaba que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor .

El decreto del juez aceptando una abrogación, dejaba sin efectos la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse. La demanda de abrogación, se presentaba ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañando los documento exigidos para la adopción.

Si al hacerse la adopción el adoptante ò adoptantes, declaraban que el adoptado era su hijo natural, la adopción no podía ser abrogada.

Las resoluciones de los jueces, aprobando un abrogación, se comunicaba al juez del estado civil correspondiente, para que cancelara el acta de adopción.

La ley sobre relaciones familiares se mantuvo en vigor 15 años, de 1917 a 1932, cuando el día 1o. de Octubre entro en vigor el código civil para el D.F., el cual regula la adopción. (13)

2.3 CODIGO CIVIL DE 1928

En la exposición de motivos del proyecto de código civil de 1928, se menciona que: " La atención de la niñez desvalida, se convierte en servicio público, y donde faltan los padres deberán impartirla el estado por conducto de la beneficencia pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios ".

Nótese que en dicha exposición de motivos, no se hace mención concreta de la institución de la adopción, como tampoco se hace en la exposición de motivos del código civil vigente para el D.F. " Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia

(13)Pallares Eduardo. Ley sobre relaciones familiares, comentada y concordada con el código civil vigente y leyes extranjeras, México, Editorial Porrúa 1917. P.192.

entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gocen de los mismos derechos, pues es una injusticia que los hijos sufran las consecuencias de falta de padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente por que no nacieron en matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen ".

Es importante señalar que con esto se logra un avance en forma relativa, pero importante, al desaparecer la diferencia que existía en los hijos legítimos y los naturales, por lo tanto los hijos adoptivos dejan de considerarse como naturales, como se les tenía en la ley precedente, generándose con esto una filiación legítima que es fuente del parentesco civil.

Las primeras reformas sobre la adopción fueron realizadas en el año de 1938 y las posteriores se dieron en 1970, solamente el artículo 390, fue reformado al 28 de Febrero de 1938, para reducir del 40 a 30 años la edad del adoptante, y por decreto del 30 de Enero de 1970, se exige solamente 25 años para el adoptante y si se es una pareja de casados, la que adopta, basta con que uno sólo de sus miembros cumpla con este requisito.

Fueron importantes los avances que en esta materia alcanzó este ordenamiento legal, pero sin integrar con claridad la adopción

regulándola en forma incompleta, es decir, las modificaciones que han sufrido revelan la diferencia que en un principio se presentó.(14)

2.4 ADOPCION SIMPLE

Consiste en que los efectos de la misma son en relación al adoptado y a los padres adoptivos, naciendo entre ellos los derechos y obligaciones y no entre los demás parientes, de dichos padres y los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con su familia natural, no se extinguen; excepto la pérdida de la patria potestad.

De lo anterior resulta que los ascendientes naturales conservan sus deberes para con los hijos biológicos dados en adopción y estos para con sus padres. En el aspecto que sigue y nace la reciproca vocación hereditaria, sin que el adoptado pierda su derecho a concurrir a la sucesión legítima de sus padres biológicos.

En este sistema es el adoptado por el código civil del D.F., algunos estados de la República Mexicana como Quintana Roo, México, Morelos e Hidalgo han reformado sus Códigos civiles y de procedimientos civiles para incluir la adopción plena.

(14) García Tellez Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, Propiedad Asegurada. México. 1932 P10

2.4.1. REQUISITOS

Los artículos 390 a 410; establece los requisitos que debe reunir tanto el adoptado como el adoptante, los requisitos del acto de adopción, se contemplan de la siguiente forma :

A.- REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR EL ADOPTANTE

- 1.- Ser persona física**
- 2.- Ser mayor de 25 años**
- 3.- Estar libre de matrimonio ò unido en legítimo matrimonio siempre y cuando ambos consortes estén conformes en la adopción.**
- 4. .-Estar en pleno ejercicio de sus derechos**
- 5.-Ser cuando menos 17 años mayor que el adoptado**
- 6.-Contar con medios económicos suficientes que le permitan promover a la subsistencia, educación y cuidado del adoptado, como si se tratara se un hijo propio**

7.-Ser de buenas costumbres.

El artículo 390 señala que: El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno ó más menores o un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como su hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de 2 ó más incapacitados ó de menores e incapacitados simultáneamente.

A pesar de que dicho artículo hace referencia, a que el adoptante debe de estar libre de matrimonio, el artículo 391 concede

también el derecho de adoptar a los cónyuges señalando lo siguiente:

" El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos ".

B.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTADO

- 1.- Ser persona física
- 2.- Ser menor de edad, excepto si se trata de un incapaz mayor de edad.
- 3.- Debe ser cuando menos 17 años menor que el adoptante.
- 4.- Debe encontrarse viviendo en una situación tal que de autorizar la adopción, la misma, le significará mejorar su calidad de vida; ya que la adopción le debe ser benéfica.

Estos requisitos se encuentran señalados en el art. 390.

C.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION

- 1.- Obtener el consentimiento de quién sea el legítimo representante del presunto adoptado.
- 2.- Seguir las diligencias de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar.
- 3.- Que el acto de adopción lo efectuè exclusivamente una persona, salvo en el caso de matrimonio.
- 4.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (art. 393).

El artículo 397, señala que : Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses, al que se pretende adoptar y lo trata como a hijo, cuando no hubiera quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor y;

IV.- El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene mas de 14 años, también se necesita su consentimiento para su adopción.

El art. 398, continúa diciendo al respecto: Si el tutor o el ministerio público no consienten la adopción deberán expresar la causa en que se funde, la que le juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Los artículos 399, 400 y 401 respectivamente, establecen lo siguiente:

El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el código de procedimientos civiles.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

El juez que apruebe la adopción, remitirá copias de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

Salvo en el caso de matrimonio, nadie puede ser adoptado por más de una persona (art. 392) .

2.4.2. CONSENTIMIENTO

El código civil aplicable al D.F. en materia común y para toda República en materia federal, señala:

Art. 397.- Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses, al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiese quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita de su consentimiento para la adopción.

También en el estado de Sonora se determina que en los casos el ministerio público ò el tutor no otorguen su consentimiento para decretar la adopción sin mediar justificación alguna, es posible la suplencia de la autoridad política superior del lugar en que reside el presunto adoptado, si la voluntad de esta última es conveniente; en el D.F. y en el estado de Morelos y Sinaloa dicha suplencia podrá realizarse por el presidente municipal del lugar en que resida el menor ò el incapacitado; en el estado de Coahuila es necesario llevar a cabo una promoción a través de la vía judicial para otorgar el consentimiento de la adopción que haya sido negada por el tutor o las personas a que se refiere la fracción III del art. citado.

Así mismo en Yucatán no se hace mención alguna en el capítulo respectivo de dicha ley sustantiva sobre quien pueden suplir en el caso de la adopción sea negada, aún sin mediar causa justificada por lo que conlleva a presumir que nadie podrá suplir dicho consentimiento.

En el estado de Campeche las personas que deben consentir son las siguientes:

Art. 413.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmente.

Si no hubiere quién ejerza la patria potestad del menor, ni tenga éste tutor definitivo, serán oídas las personas que hayan acogido a quién se pretende adoptar, impartiendo protección y tratándole como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para su adopción.

Pero si se llegase a dar el caso en que el tutor no consienta sin mediar razón alguna, el Gobernador del estado podrá suplir de creerlo adecuado.

Por último en el estado de Guerrero, dentro del capítulo de adopción, las personas que deben consentir son las mismas que señalan el Código Civil aplicable al Distrito Federal.

2.4.3 SUJETO

1. SUJETOS DE LA ADOPCION

Del Código Civil se desprende que los sujetos de la adopción son:

- a) El adoptante
- b) El adoptado
- c) Los que otorgan el consentimiento
- d) La autoridad Judicial

a) El adoptante es la persona (tratándose de un matrimonio), que desempeña el papel de padre ó padres naturales, y por lo mismo deben comportarse de una manera ejemplar, como si se tratara de una familia surgida de la naturaleza y no de un acto jurídico.

Al mencionar que el Código Civil establece que el adoptante puede ser una persona soltera, ya sea hombre ó mujer, mayor de

veinticinco años, la cual debe tener diecisiete años más que el adoptado, esto con el fin de que el adoptante tenga mayor solvencia moral y económica.

También el adoptante puede ser un matrimonio el cual los cónyuges deben estar de acuerdo en aceptar al adoptado como hijo, y aunque uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad y de la diferencia de edades que mencionamos anteriormente.

El Código Civil de 1918 no señalaba la edad mínima que debería de tener el adoptante, únicamente se refería a la diferencia de edades, además tampoco señalaba que estos requisitos debían ser cumplidos por lo menos, por uno de los cónyuges del matrimonio.

El tutor también puede ser adoptante, siempre y cuando ya le hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, esto se hace con el fin de proteger los bienes del menor ó incapacitado de los abusos de los tutores corruptos.

Ahora también el adoptante tiene que demostrar que cuenta con medios suficientes para poder alimentar y educar al adoptado. y además debe de tener buenas costumbres, esto lo entendemos como

que no debe tener vicios tales como el alcoholismo ó la drogadicción. También debe de llevar una buena conducta para no corromper a los hijos adoptivos ni introducirlos a realizar actos inmorales.

b) El adoptado, es el menor incapacitado que toma el papel de hijo natural, se puede adoptar a uno o más menores ó incapacitados ó bien a un menor y un incapacitado simultáneamente.

Para que la adopción se lleve acabo, se necesita saber si esta es benéfica ó no para el menor ó incapacitado, ya que lo que se busca es la protección de los intereses morales y materiales de la persona que se pretende adoptar, debido a que dentro de la adopción es la parte más débil , ya que como es menor de edad ó es un incapacitado, no puede comprender en su totalidad las consecuencias que tendría el acto jurídico que esta realizando respecto de su persona.

Señala que solo se puede adoptar a menores de edad, lo que hace entender que no se puede adoptar a un mayor de edad a menos que sea un incapacitado, cosa que no sucedía en el Código de Tlaxcala de 1885 en el cual se establecía que se pudiera adoptar a un mayor de edad, siempre y cuando manifestará su voluntad de ser adoptado.

c) Las personas que debe adoptar el consentimiento para llevar acabo la adopción las establece el Código Civil en el art. 397 y son:

1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va adoptar, los cuales según el artículo 414 del ordenamiento citado son:

a) El padre y la madre

b) Los abuelos paternos

c) Los abuelos maternos

2.- El tutor de las persona que se requiera adoptar.

3.- Si no hay quien ejerza la patria potestad sobre el que se trata de adoptar ó bien, este no tiene tutor, el consentimiento lo otorgará la persona que lo haya tenido en su casa durante seis meses.

4.- A falta de los anteriores el consentimiento lo otorgará el Ministerio Público del lugar donde viva el menor ó incapacitado que se pretenda adoptar.

5.- El menor que se va adoptar también tiene que dar su consentimiento si tiene más de catorce años.

Si el Ministerio Público ó el tutor no quisiera dar su consentimiento, tendrán que manifestar los motivos por los cuales se oponen y el Juez decidirá lo que proceda, tomando en cuenta lo que es más benéfico para los intereses morales y materiales de la persona que se pretenda adoptar.

d) La autoridad judicial, es el juez de lo familiar que conoce el acto jurídico que es la adopción, y el cual de acuerdo con los intereses morales y materiales del menor ó incapacitado, decidirá si se aprueba o no la adopción.

En caso de que el Juez autorizara la adopción, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta de adopción respectiva para lo cual tendrá que comparecer el adoptante.

Dicha acta contendrá el nombre, edad y domicilio del adoptante y del adoptado de la persona que otorgo el consentimiento a los testigos que hayan intervenido. Y también se insertarán en el acta

los datos esenciales de la resolución judicial, y se anotara el acta de nacimiento del adoptado, (Artículos 86 y 87 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

2.4.4 PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION

La adopción es un acto de jurisdicción voluntaria que se promueve ante el órgano jurisdiccional de primera instancia de materia familiar y cuyo procedimiento se rige el artículo 923 al 926 del Código de procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal, durante el tramite el Ministerio Público interviene con la finalidad de proteger los intereses del menor o incapaz, por eso es necesario que las personas que lo representen otorguen su consentimiento, de lo contrario la adopción no podrá proceder, claro esta que en caso de haber negativa debe existir fundamento para ello.

Conforme a lo establecido por el artículo 156 fracción VIII El juez competente para conocer de la jurisdicción voluntaria será el que se encuentre ubicado en el domicilio del que promueve. Sin embargo en lo relativo a la adopción han surgido diversos criterios en los que determina que si bien se trata de una jurisdicción voluntaria también es posible su encuadramiento en la fracción IX la cual establece. El juez competente en los negocios relativos a la tutela de menores e

incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor y en los demás casos, el domicilio de este.

El procedimiento de la adopción se inicia mediante un escrito se requiere el nombre y edad del menor o incapaz, el nombre y domicilio de quien ejerce la patria potestad, de quien ejerza la tutela o la institución beneficiaria que lo haya acogido según sea el caso, es recomendable anexar a dicho escrito documentación que si bien la ley no exige específicamente tiene como objeto cumplir los requisitos exigidos de manera general en el artículo 390 de la Ley sustantiva.

Es fundamental que el adoptante tenga la suficiente solvencia económica y capacidad para adoptar, para ello nos sirve el estudio socio-económico y psicológico, dichos estudios son realizadas por algunas instituciones oficiales autorizadas, pero en el caso de que las que no tengan dicha facultad los promoventes pueden solicitar al juez la realización de dichos estudios a través del Departamento de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia ó bien el estudio psicológico puede efectuarse por una persona particular con cédula para ejercer dicha profesión y en el económico por medio de constancia de trabajo que especifique el puesto, antigüedad y el sueldo que se percibe y en caso de tener propiedades copia certificada del título de propiedad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Juez siempre tendrá la facultad de solicitar de oficio para auxiliarse del Departamento de Trabajo Social del Tribunal cuando a su libre albedrío lo considere pertinente.

En cuanto a la edad de los adoptantes el medio idóneo para ello es el acta de matrimonio además de hacer constar su estado civil, y los motivos por los que tomaron la decisión de recurrir a esta figura, así mismo el acta de nacimiento de dicho menor ó incapaz y en caso de exposición o abandono la averiguación previa que se levante ante el Ministerio Público son documentos necesarios para conocer su origen y situación.

En la solvencia moral la manera más factible de probarla es a través de la constancia de no antecedentes penales, dicha constancia solo puede expedirse a solicitud de autoridad, en la práctica su requerimiento queda al criterio del juez.

Por igual es factible anexar cartas de recomendación provenientes de personas que conocen a los adoptantes para liberar una opinión acerca de su persona y el hecho de que si es benéfica para el presunto adoptado dicha adopción, incluso algunos adoptantes presentan su biografía en la cual describen de una manera sintética su propia vida.

Presentada la promoción inicial y de ser necesarias previas las prevenciones el juez fijará fecha para que tengan verificativo la audiencia de Ley, en la cual asistirán las personas que deban otorgar su consentimiento y el testimonio de quienes conozcan a los adoptantes.

Si el menor o el incapaz fuese abandonado de padres desconocidos será necesario el transcurso de seis meses para que dicha adopción produzca sus efectos, de no cumplirse aun el plazo se decreta en tanto el depósito del menor con el presunto adoptante.

Una vez se dicte la resolución judicial y el auto que cause ejecutoria el adoptante procederá a presentar copia certificada de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil con el objeto de levantar el acta correspondiente; sin embargo el hecho de no levantar dicha adopción no será causa de privación de sus afectos legales pero dicha conducta será sancionada por medio de multa.

2.5 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION SIMPLE

1) Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto a la persona y bienes de los hijos (art. 395). El adoptado tendrá

para con la persona ó personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (art. 396).

2) El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, Este es un derecho y no un deber del adoptante, por lo tanto, el adoptado puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido.

3) Crea ó trasmite la patria potestad al que adopta (art. 403). Cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a la patria potestad en razón de la adopción quedará bajo el, ó de los adoptantes. Si son los Padres ó abuelos o los consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo ó nieto el padre ó padres adoptivos, salvo que en su caso (el adoptante) esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. (art.403).

4) No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus consecuencias jurídicas (art. 403), excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.

5) Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado no

entra a formar parte de la familia del adoptante. Ciertamente que en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia; pero cuando se trata de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar, de ahí la gran necesidad de crear en México y en los sistemas jurídicos que todavía no la regulan, la adopción plena.

6) La adopción constituye una prohibición de impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (art. 157 CC). Sin embargo esta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre esas personas extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.

7) El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una característica de la adopción simple (no de la adopción plena) que distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea. Esta última, una vez que surge dentro ó fuera del matrimonio, es inextinguible en vida de los sujetos: si es padre, madre, hijo ó hija para siempre.

8) La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante según el art. 404 transcrito. Si ya no es impedimento para adoptar al tener hijos, carece de fundamento el señalar que la

adopción seguirá produciendo sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

2.5.1 ATESTADO CORRESPONDIENTE

El artículo 86 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos menciona que el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

También el artículo 87 nos menciona que extendida el acta de la adopción se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniendole el mismo número del acta de adopción.

A su vez el juez ó tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del termino de ocho días copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.(15)

2.5.2 PARENTESCO CIVIL

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado (Art. 295, C.C.). En nuestro Derecho el parentesco de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones respectivos, salvo en relación a la patria potestad en que se opera la transferencia de los padres ó abuelos del adoptado al adoptante, Salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces la ejercerá por ambos cónyuges. (Art. 403, C.C.). Es de notarse que el artículo citado se refiere a los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural lo que permite referirlo tanto al parentesco consanguíneo matrimonial como al extramatrimonial.

El lazo jurídico de la adopción crea exclusivamente relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, según previene el artículo 402, C.C. excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 al 410 Código Civil, se desprende que este parentesco nace de un acto jurídico del carácter mixto, en que concurren los que ejercen la patria potestad ó tutela de las personas que se trata de adoptar, el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor de 25 años y el juez que debe dictar la resolución.

2.5.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES

El artículo 402 señala que. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

b) El artículo 395 señala que: El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos.

c) El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose notar en el acta de adopción correspondiente.

d) En cuanto al adoptado, el artículo 396 señala que: El adoptado tendrá para con la persona ó personas que lo adoptan los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo .

e) Si la adopción se realiza respecto de un menor de edad, se verifica una transmisión de patria potestad de los padres ó abuelos biológicos del menor ó a los adoptantes. Cuando el menor no haya estado sujeto a la patria potestad al momento de su adopción, entonces no hay propiamente una transmisión de patria potestad sino una creación de la misma.

f) El artículo 403 señala que: Los derechos y obligaciones que resultan al parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges .

Por lo tanto, si el adoptado tiene familia natural queda obligado a ella, con el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan del parentesco por consanguinidad, excepto la patria potestad.

g) Pero sí se trata de un incapaz sobre el cual su familia consanguínea ejerce por conducto de algunos de sus miembros la tutela y no la patria potestad, la que se transmite por virtud de la adopción.

h) De la adopción resulta para el adoptante una prohibición para contraer matrimonio con el adoptado y descendientes que este

podiera llegar a tener. El artículo 402 nos remite al artículo 157, los cuales respectivamente señalan lo siguiente:

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptado y adoptante, excepto en lo relativo en los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observaba lo que dispone el artículo 157.

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado ó sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico que resulte de la adopción .

i) El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse de manera recíproca alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos "(Artículo 307).

j) Existe una vocación hereditaria recíproca entre el adoptante y el adoptado en la sucesión legítima de ambos.

El artículo 1612 del Código Civil nos dice que. El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante .

Si el adoptado tuvo descendientes y muere intestado, estos concurren a la sucesión de su padre junto con los adoptantes, quienes solo tendrán derecho a exigir alimentos a la sucesión de su hijo adoptivo . Artículo 1613 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La obligación de alimentos existe entre el adoptado y el adoptante, con reciprocidad pero única y exclusivamente entre ellos; no parece que establezca entre el adoptante y los descendientes legítimos del adoptado, lo que es ilógico porque existe entre esas personas una relación de parentesco.

El adoptante a su vez heredará al adoptado como a un ascendiente, sin embargo el artículo 1620 señala que cuando concurren a la sucesión legítima del adoptado los adoptantes y ascendiente del adoptado, la herencia se repartirá en partes iguales entre ambos.

Si el adoptado que murió intestado contrajo matrimonio con su cónyuge concurre a la sucesión junto con los adoptantes, estos tendrán derecho a una tercera parte de la herencia mientras que el cónyuge tendrá derecho a dos terceras partes de la misma (Artículo 1621).

El artículo 1624 señalaba que: El cónyuge que sobre vive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece

de bienes o los que tiene al morir el tutor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurren con hijos adoptivos del tutor de la herencia.

En los demás casos de concurrencia a la sucesión que se pudiera llegar a presentar se siguen las reglas de la sucesión legítima en cuanto a que los parientes que se encuentren en el mismo grado, heredarán por partes iguales el (Artículo 1605).

Si el adoptado llega a caer en la incapacidad, se aplica lo dispuesto en el artículo 487 en cuanto a que los hijos mayores de edad será tutor legítimo de su padre o madres adoptivas, y en caso de que el adoptante caiga en incapacidad, pero su cónyuge también, el adoptante sigue siendo capaz y este en posibilidades de desempeñar el cargo de tutor legítimo respecto de su cónyuge, entonces el hijo adoptivo no entrará al ejercicio de la tutela.

k) Cuando el adoptado menor de edad cae en incapacidad, serán tutores de él sus padres ó madres adoptivas, poniéndose estos de acuerdo sobre quien desempeña el cargo (Artículo 489), ya que la tutela solo se ejerce por una sola persona (Artículo 455).

El artículo 404 señala que. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

2.5.4 REVOCACION

La adopción puede revocarse:

a) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que se presentaron su consentimiento para la misma, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas, al Ministerio Público y al Consejo de Tutelares.

b) Por ingratitud del adoptado. Se Considera ingrato al adoptado, para los efectos de la adopción en los casos siguientes:

1.- Si se comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes del adoptado ó los bienes del adoptante, de su cónyuge, y de sus ascendientes o0p 1Xtussu tyu tus.

2.- Si el adoptado formula querrela o denuncia contra el adoptante por algún delito, aunque se apruebe, a no ser que hubiere

sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza, en realidad, cualquiera de las hipótesis quedan enumeradas, y pone de manifiesto que no existe, por parte del adoptado, aquella disposición de espíritu, respecto del adoptante, que pueda construir la justificación moral del mantenimiento de la relación establecida por el acto de la adopción, y que debe ser recíproca entre los dos sujetos de la misma.

Para que el juez pueda decretar la revocación convencional de la adopción se precisa que este convencido de la espontaneidad con que se solicitó y que la encuentre conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. No concurriendo estas circunstancias debe ser denegada.

En los casos de la revocación por ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior.

En ambos casos, la sentencia del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

Las resoluciones dictadas por los jueces aprobando la revocación de la adopción se comunicarán al juez del registro civil del lugar en que esta conste para que cancele el acta correspondiente. (Arts. 84 y 88 y 390 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal). (16)



(16)Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

CAPITULO III

3.1 LA ADOPCION PLENA EN LOS CODIGOS CIVILES DEL INTERIOR

Se ha comentado que la adopción actual, no satisface los fines para los cuales fue creada. Sin embargo en la República Mexicana, existen legislaciones que a nuestro parecer Son más acertadas porque cuentan con el perfil Etico Juridico más acorde con la naturaleza de la institución que se ha venido analizando, fundamentalmente en los rubros que produce la relación civil, desde que es creada , hasta el momento en que deja de ser un tema olvidado y aislado por las legislaciones, no solo de México, si no de otros países, por ello es importante que se debe prestar atención a las personas que integran y participan en la adopción.

También podemos decir que son 4 los estados de nuestro país, los que regulan a la adopción desde un punto de vista más amplio y acorde a la naturaleza de la misma. Dichas entidades son: Estado de México, Hidalgo, Morelos y Quintana Roo.

3.1.1 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Estado de México ocupa un lugar importante en la regulación de la adopción plena, misma que es contemplada de la

siguiente manera: Artículo 372 nos menciona que los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años mas que él adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con la mención anterior se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

La disposición que estimamos prudente en su contenido, más no en el requisito de edad del adoptante, ya que la figura de la adopción persigue la filiación natural, por lo que la misma se requiere la pubertad plena y sin embargo solamente se señalan 21 años de edad, así como diez años de diferencia entre el adoptante y el adoptado, entonces no se consigue tal objetivo; no obstante los efectos de la adopción plena son aceptados y considerados como oportunos. Aparte regula a la Adopción simple con los efectos que ya conocemos.

Con lo anterior citamos los efectos más relevantes de la adopción plena en el Estado de México Artículo 384. Los derechos y

obligaciones que nacen de la adopción, así como de el parentesco que ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado. Excepto lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observara lo que dispone el (Artículo 143) del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes descendientes y colaterales de los adoptantes.

Artículo 385.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Así mismo los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando este exento de deberes para con ello, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza.

3.1.2 CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Estado de Hidalgo ha cambiado mayormente, en lo que corresponde a la materia familiar, ya que en la actualidad cuenta con un

Código de Procedimientos Familiares, con ello no pretendemos decir que esta legislación es más acertada, ya que por haber sido creada por el hombre tiene también sus errores, sin embargo considera aspectos más precisos explicativos y prácticos. Trataremos brevemente el apartado reservado al tema que ocupa nuestro estudio por los citados cuerpos de leyes.

El artículo 226 del Código Familiar, Establece el concepto de adopción de la siguiente manera: Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previó el procedimiento legal.

Presume una equidad entre el adoptado y los parientes consanguíneos directos del adoptante, pero, al leer los artículos 227 y 228 del mismo Código, pudimos percatarnos que hay una aberración que resulta contradictoria. El primero establece que el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inertes a un hijo biológico; y el otro artículo menciona que el parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado. Primero establece al adoptado como un hijo legítimo, el que por interpretación tiene los derechos de alimentos, no solo de sus padres, sino también de las personas de la familia adoptiva hasta el cuarto grado, derechos de sucesión, impedimentos para contraer

matrimonio, y por otra parte, limita los efectos de la adopción solamente al adoptante y al adoptado, lo que resulta contradictorio.

Los efectos son similares a las demás legislaciones, por lo que no lo mencionaremos. Lo que si debemos resaltar, es que no se regulan formas de Terminación de la adopción. Lo cual hace presumir que se trata de una adopción plena, la que en él se establece, situación que hace favorable la aplicación de los preceptos legales que en él se contemplan.

Por otra parte al igual que otros Estado como Colima, Morelos, Oaxaca y Quintana Roo; establece que las personas que pretenden adoptar no deben tener descendencia, punto que se ha analizado y con el cual no concordamos.

Otra de sus características, es que sobresalen las edades de las partes que en ella intervienen. Los adoptantes, Deberán contar con 30 años cumplidos y ser mayores que el adoptado por lo menos 20 años; el consentimiento de este último, en caso de ser necesario, podrá expresarlo si tiene 12 años cumplidos.

Retomando la presunción de que estamos frente a una adopción plena, es porque textualmente no se establece; esta se ve

fortalecida con los artículos siguientes, que a la letra dicen 224.- la patria potestad se extingue para los padres biológicos, cuando hayan dado a sus hijos en adopción y 339.- Cuando alguno de los miembros de una familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

Por último, el procedimiento es regido por los lineamientos establecidos por los artículos 299 a 302 del Código de Procedimientos Familiares del propio estado.

3.1.3 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Este al igual que el de Hidalgo, no precisa expresamente que regule la adopción plena, pero por interpretación, se desprende que es contemplada solamente en caso excepcional y que precisaremos a continuación; mediante la cita de los siguientes artículos del código Civil del Estado.

Artículo 492.- Los mayores de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendencia, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

Art. 493.- EL marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, lo podrá hacer conforme a las disposiciones del Código Civil, a expósitos, huérfano totales o abandonados de padres desconocidos, sino hubiesen cumplido 6 años y se reúnen los requisitos del artículo 492 del Código Civil.

Art. 494.- La adopción a que se refiere el artículo 493, será irrevocable y producirá todos sus efectos legales entre los adoptantes y el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

Lo cual deberá ser tramitado ante el juez de primera instancia del domicilio de los adoptantes, mediante el seguimiento establecido por el artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Por otra parte es considerada la adopción simple bajo los lineamientos legales que ya conocemos, ya que solamente se precisa el tipo de adopción plena, bajo los numerales citados con anterioridad.

3.1.4 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El último Estado y más importante para nuestro estudio es el de Quintana Roo. En las disposiciones legales, respecto de esta entidad

federativa, destacan lineamientos que, en nuestra opinión, reúnen los elementos más adecuados para la figura de la adopción, ya que se contempla en las dos formas conocidas es decir abarca la regulación de la adopción plena, así como la adopción simple. Para una mejor ilustración de ello, citaremos los datos más relevantes:

Por principio, se señala que la adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Para que la adopción plena tenga lugar, es preciso reunir los requisitos que establece el artículo 929 del Código Civil del Estado, el cual dice lo siguiente:

I.- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entres si, que vivan juntos o bien avenidos;

II.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener 15 años más que el menor que se pretende adoptar;

III.- Los adoptantes deben tener cinco ó más años de casados sin haber tenido hijos;

IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad;

V.- Que el menor sea abandonado por sus padres, ó de padres desconocidos ó pupilos en casa de cuna ó instituciones similares;

VI.- Que los adoptantes tengan los medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia del menor;

VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor y;

VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

En lo que respecta el consentimiento se siguen lineamientos ya conocidos, sin embargo, lo trascendente de este Código estriba en los efectos que produce el acto de adopción, los cuales nos permitimos transcribir por su importancia.

Art. 935. La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que pronuncie.

Art. 936. La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Art. 937. La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Art. 938. La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen excepto lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Lo expuesto con antelación, no necesita comentario adicional ya que la lectura armónica que se practique a los referidos numerales, se desprende la transparencia y eficacia en que es considerada la adopción plena en ese Estado.

El último artículo escrito, nos revela una gran conciencia en su elaboración, en cuanto a sus alcances, ya que es contrario para nosotros, el hecho de que el adoptado, una vez que se haya dado por terminada la relación civil de adopción, pueda contraer nupcias con sus adoptantes. El artículo 938, cita la subsistencia de los impedimentos para contraer matrimonio con su familia de origen, lo cual debería de operar en todas las legislaciones de la República Mexicana, por lo menos, en sentido inverso, es decir, que una vez terminada la adopción queden subsistentes los efectos que se refieren a los impedimentos para contraer matrimonio con sus padres adoptivos.

Este punto, medular para nosotros no ha sido contemplado en legislaciones extranjeras, tales como Suiza, Argentina, Italia y Brasil. Lo que puede diferenciar en dichos países nombrados en primer término, y de cincuenta años para los dos últimos; coincidiendo todas las legislaciones en que deben tener descendencia los futuros adoptantes; y que deben de contar por lo menos con una diferencia de edad con el adoptado de dieciocho años de edad, a excepción de Francia, que establece quince.

Refiriéndonos a la adopción plena citaremos a Inglaterra como el único país europeo que contempla este tipo de adopción con parámetros similares al Código Civil de Quintana Roo y como un país jurídicamente avanzado en este tema, a Francia, ya que en 1939 sanciona el Código de familia, incorporando a la filiación adoptiva, y el 8 de Agosto de 1941, incluyó la adopción plena homologando al adoptado como hijo biológico de los adoptantes.

La adopción simple, también se contempla en el citado Código Estatal, bajo los parámetros señalados con anterioridad.

Por lo que estimamos conveniente realizar modificaciones relevantes a las disposiciones de nuestro Código Civil, en lo que se refiere

a la adopción simple en sus efectos, o bien establecer la introducción de la adopción plena en nuestro sistema, ya que esta última si opera completo beneficio del menor adoptado.

Independientemente de las anotaciones hechas con anterioridad, es preciso resaltar que nuestro país cuenta con dos legislaciones que consideramos han sido las que en mayor medida regulan a la adopción plena con los perfiles más acertados, estos son el Estado de México y el Estado de Quintana Roo, no obstante de ello, dichas legislaciones cuentan con sus propias deficiencias y diferencias.

A la disolución del matrimonio ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio ó por nulidad, desaparecen los lazos de afinidad que había en este parentesco, esto porque desaparecerá la fuente que le dio origen.

3.3.1 ATESTADO CORRESPONDIENTE

El capítulo relativo a las actas de nacimiento, nos menciona que cuando el Juez de lo familiar apruebe la adopción plena de un menor, el juez del Registro Civil deberá cancelar el acta de nacimiento que el adoptado tenga como antecedente registral, si es que ésta existe, y proceda a levantar acta de nacimiento en la cual aparezca como hijo el

menor adoptado y como padres los adoptantes, sin hacer anotación alguna sobre la adopción, esto en base a que se propone que mediante la adopción plena se manifieste un parentesco de filiación legítima entre las partes.

De igual forma, al contemplarse la adopción en nuestro Código Civil, deberá reformarse su artículo 292, reconociendo el parentesco de filiación legítima por adopción plena.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Se considera que la institución de la adopción tuvo su origen meramente religioso, siendo en Roma donde se reguló en sus formas:

La Adrogatio (adopción de una persona sui juris); y la Adoptio (adopción de una persona alieni juris), o sea, la adopción propiamente dicha, que con Justiniano se contempló como adopción plena y adopción minus plena.

SEGUNDA

La adopción fué introducida por el Derecho Español, permanecio vigente durante la época Colonial e Independiente, pero desaparecio, debido a que tanto el codigo de 1870 como el de 1884 no la contemplaron, restableciendose nuevamente con la ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

TERCERA

En la adopción se desprende que ésta genera un parentesco distinto al consanguineo, que se conoce con el nombre de parentesco civil, o sea, es un nexu que crea el estado en favor del adoptante y del adoptado, similar al parentesco por consanguineidad.

CUARTA

El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real y jurídico como el que une al padre con su hijo de sangre.

QUINTA

La adopción también beneficia a aquellas mujeres, futuras madres solteras que no cuentan con el apoyo de un compañero y que por lo tanto se ven en la necesidad de enfrentar una situación extremadamente difícil tanto en el aspecto material, emocional, y psicológico, entonces la adopción libera a dichas mujeres de tal carga, permitiéndoles dar en adopción al futuro hijo, así de esta manera evitar el alto indice de abortos que en la mayoría de los casos son clandestinos.

SEXTA

Por la situación antes mencionada se propicia el incremento de las adopciones clandestinas pues, al llegar a un acuerdo con la futura madre, se evita la enorme cantidad de trámites burocráticos que se deben realizar en las instituciones de asistencia pública.

SEPTIMA

El Código Civil para el Distrito Federal contempla la adopción simple en sus artículos 390 al 410, regulándola en forma limitada para los intereses de quienes desean acoger a un menor como hijo propio, pues la adopción, tal y como lo dispone el Código Civil, no rompe con los lazos que une al adoptado con su familia natural.

OCTAVA

El procedimiento de la adopción se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 923 al 926, el cual se tramitará ante el juez de lo familiar.

NOVENA

En la adopción plena, se introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia, extendiendo su relación con todos los integrantes de éstas, lo cual satisface las necesidades de nuestra sociedad.

DECIMA

Estamos convencidos de la necesidad de incluir en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal la adopción plena, mediante la cual se podría adoptar a un menor de 6 años, huérfano de padre y madre, abandonado ó expósito, hijo de padre desconocido o que se encuentre depositado en una casa de cuna ó Instituciones similares, por un matrimonio, creando una Filiación legítima entre adoptado y adoptantes, así como con la familia de éstos, con carácter irrevocable.

ONCEAVA

Respecto a la terminación de la adopción deberían darse mayores oportunidades y privilegios al adoptado para dar por terminada la adopción

pues este solamente cuenta con la impugnación para tal fin. Mientras que el adoptante cuenta con la revocación obligando ó engañando al adoptado a que consientan en terminar la relación de adopción y, también por medio de la acusación del adoptante que el adoptado es una persona ingrata.

DOCEAVA

Por último diremos que abrigamos la esperanza de que los legisladores mexicanos se ocupen por un momento de las Instituciones protectoras de la infancia, como es la adopción, que piensen que no sólo existen problemas políticos y económicos en nuestra nación, también existen múltiples problemas sociales, problemas que tienen origen en la familia, y en esta esfera se encuentra la niñez mexicana, mucha de ella abandonada por sus padres.

BIBLIOGRAFIA

CASTAN Tobeñas José . DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Editorial Porrúa. México. D.F. 1985

CASTAN Tobeñas José . DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Editorial Reus Madrid España,1980

GARCIA Tellez Ignacio MOTIVOS COLABORACION Y CONCORDANCIA DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO Propiedad Asegurada, México.1932.

CHAVEZ Asencio Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

IBARROLA Antonio de DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa. México, D.F. 1990.

JARA Miranda Jaime. LA LEGITIMACION ADOPTIVA. Editorial Juridica de Chile, 1968.

MONTERO Duhalt Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa. México, 1990.

PALLARES Eduardo. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES COMENTADA Y CONCORDADA CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE Y LEYES EXTRANJERAS, Editorial Porrúa, México , 1917.

PINA VARA Rafael de. DERECHO CIVIL TOMO 1 Editorial Porrúa México, 1982

PLANIOL Marcel .COMPENDIO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Editorial Cajica Puebla México, 1990.

ROJINA Villegas Rafael COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO 1 Editorial Porrúa México, 1985

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO. Cabanellas. G. Editorial Heliasta, Argentina, Tomo I. 1976.

DICCIONARIO DE DERECHO. Pina Vara Rafael. Decimo Segunda. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. VOL. I A. Buenos Aires, Argentina, 1978.

LEGISLACIONES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 65a Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica. S.A. 1994

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Cajica, S.A. 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. Editorial Porrúa. S.A. 1993

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Editorial Porrúa S.A. 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989

